

12765

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y hojalata electrolítica en planchas y la exportación de «Nesquik».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y hojalata electrolítica en planchas y la exportación de «Nesquik».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, número 16, Madrid-14, y NIF A-08005449.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.  
2. Hojalata electrolítica con recubrimiento de estaño, calidad «Unassorted», presentada en planchas sin obrar (P. E. 73.13.64), de los siguientes tipos:

2.1 Con recubrimiento de 5,6 gramos/m<sup>2</sup> por una cara y de 2,8 gramos/m<sup>2</sup> por la otra para la fabricación de cuerpos:

- 2.1.1 De 0,22 mm de espesor.
- 2.1.2 De 0,28 mm de espesor.

2.2 Con recubrimiento de estaño de 5,6 gramos/m<sup>2</sup> por ambas caras para la fabricación de tapas y fondos:

- 2.2.1 De 0,22 mm de espesor.
- 2.2.2 De 0,25 mm de espesor.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Cacao en polvo azucarado, denominado comercialmente «Nesquik», con un contenido en peso de sacarosa del 78,968 por 100 (P. E. 18.06 02).

I.1 En envases de hojalata de los siguientes pesos y contenidos:

- I.1.1 De 275 gramos de contenido y con un peso unitario de 53,52 gramos el cuerpo y de 49,17 gramos entre tapa y fondo.
- I.1.2 De 400 gramos de contenido y con un peso unitario de 75,15 gramos el cuerpo y de 49,17 gramos entre tapa y fondo.
- I.1.3 De 800 gramos de contenido y con un peso unitario de 115,30 gramos el cuerpo y de 66,74 gramos entre tapa y fondo.
- I.1.4 De 2.500 gramos de contenido y con un peso unitario de 315,27 gramos el cuerpo y de 127,19 gramos entre tapa y fondo.

I.2 En envases o embalajes distintos a los de hojalata.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo señalado en el siguiente cuadro:

Producto de exportación «Nesquik»	Mercancías de importación				
	Azúcar (mercancía 1) — Kilogramos	Hojalata electrolítica (mercancía 2)			
		Del tipo 2.1.1 — Kilogramos	Del tipo 2.1.2 — Kilogramos	Del tipo 2.2.1 — Kilogramos	Del tipo 2.2.2 — Kilogramos
En envases del tipo I.1.1: (275 gramos de contenido), 100 envases.	22,159	5,352	4,917	—	—
En envases del tipo I.1.2: (400 gramos de contenido), 100 envases.	32,232	7,515	4,917	—	—
En envases del tipo I.1.3: (800 gramos de contenido), 100 envases.	64,444	11,53	—	6,674	—
En envases del tipo I.1.4: (2.500 gramos de contenido), 100 envases.	201,45	—	31,527	—	12,719
En envases del tipo I.2: 100 kilogramos netos.	80,58	—	—	—	—

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- Dos por ciento para la mercancía 1, en concepto exclusivo de mermas.
- Diez por ciento para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.30.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto a exportar, el exacto porcentaje en peso del recubrimiento de estaño de la hojalata realmente utilizada en los envases, así como los pesos y contenidos exactos de dichos envases, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 «Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 12766

*ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Effel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de papel para decorar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Effel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de papel para decorar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Effel, S. A.», con domicilio en polígono industrial Iniges, nave 2, Fornells de la Selva (Girona) y N. I. F. A-17-040742.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Papel soporte para decorar habitaciones, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, encolado, en bobinas de 115, 135, 145 y 165 gramos/metro cuadrado y 0,555 metros de ancho, posición estadística 48.01.70.3.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Papel para decorar habitaciones, presentado en rollos de 10,05 metros de longitud y 0,53 metros de ancho, P. E. 48.11.29.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel para decorar habitaciones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos del tipo de papel soporte utilizado en el producto.

b) Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.11.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 12767

*ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta y aguarrás o esencia de trementina y la exportación de mentol cristalizado, terpineol y acetato de terpenilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de